

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTICULOS 43 Y 47 DE LA LEY N.º5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, CÓDIGO DE FAMILIA, LEY PARA AMPLIAR LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Expediente N.º 20.416

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El régimen de afectación de los bienes a patrimonio familiar es una figura legal que ampara a los núcleos familiares interesados en la protección de sus viviendas o el bien que les permite la subsistencia familiar. La afectación de los bienes permite que una vez constituido este el propietario del bien pueda contraer deudas personales sin el riesgo de que ante un incumplimiento de pago se le remate el bien y la familia que habita en ella quede desprotegida.

La importancia de esta afectación radica en la imposibilidad de que un acreedor personal imponga un gravamen sobre el bien sin el consentimiento del propietario y los beneficiarios, por lo tanto la vivienda o el bien que sirve de subsistencia de la familia no correría el riesgo de un embargo y un posible remate.

El Estado debe garantizar la protección de la familia, la Constitución Política de nuestro país brinda tal garantía en el artículo 51, el cual dispone: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado”. Por ello, los legisladores tenemos la obligación de hacer valer el cumplimiento de este mandato. Asimismo, es necesario garantizar el ejercicio del derecho a que las familias puedan disfrutar de una vivienda adecuada, derecho humano plasmado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El proyecto de ley pretende reformar los artículos 43 y 47 del Código de Familia, con el objetivo de ampliar la protección de las viviendas donde habiten núcleos familiares compuestos por hijos e hijas mayores de edad.

Actualmente el Código de Familia establece como causal para el cese del régimen cuando el bien deje de servir para habitación familiar o pequeña explotación; sin embargo, quedan desprotegidas las viviendas de las familias donde habitan hijos e hijas una vez que alcanzan la mayoría de edad.

Se pretende modificar el artículo 43 del Código de Familia para que la persona propietaria de la vivienda o el bien destinado a la subsistencia familiar pueda afectarlo a favor de los hijos e hijas tanto menores como mayores de edad que requieren alimentos. Esto con el fin de proteger estas viviendas y su núcleo familiar de las deudas que contraen.

Asimismo, es importante reformar el artículo 47 del Código de Familia, en el tanto esta norma define las causales de cese del régimen de afectación a patrimonio familiar. La ley actual indica que el cese se da con la mayoría de edad del beneficiario, es decir, cuando el hijo o hija menor de edad cumpla 18 años. Debido a esto, se plantea reformar la causal para que el cese se dé con la muerte de los beneficiarios o por cese de la obligación alimentaria con los hijos e hijas mayores de edad.

Importante decir que la familia costarricense puede estar compuesta por una diversidad de integrantes, su concepto es amplio y no se limita únicamente a la convivencia de una madre, padre y los hijos e hijas menores de edad. La normativa vigente no brinda una protección legal a las viviendas donde habitan hijos e hijas mayores de edad.

Cabe resaltar que la Sala Segunda en el año 1998 interpretó que cuando el propietario no indica en forma expresa los beneficiarios del régimen de habitación familiar se entienden como beneficiarios tanto los hijos menores de edad como los mayores:

(...) Bajo esta línea de pensamiento, si el legislador -gracias a la reforma introducida al régimen de patrimonio familiar-, permitió a cualquier propietario de un inmueble disponer de esa afectación a favor de ciertos beneficiarios, ante un supuesto de que no se de la indicación expresa de ellos, el juzgador debe suplir esa omisión, dependiendo del caso específico, interpretando, en principio, que **los beneficiarios de esa afectación son los hijos menores y mayores de edad que requieran alimentos, éstos últimos dentro de las circunstancias establecidas por el numeral 173**, inciso 6, ibídem (...). Por otro lado, tratándose de la hipótesis de un propietario que no se encuentra casado ni en unión de hecho, debe interpretarse que los beneficiarios, en caso de existir, serán sus hijos menores y mayores de edad -éstos últimos sujetos a las especiales circunstancias indicadas en el anterior considerando- que habiten el inmueble, puesto que ellos también gozan de un interés jurídico superior sujeto a una protección especial. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 0169, 1998). (El resaltado no es del original).

A pesar de que existe una resolución de la Sala Segunda que interpreta que el beneficio se puede extender a los mayores de edad que requieren alimentos, lo cierto es que existe un vacío legal que impide que el Registro Público pueda avalar la inscripción de una escritura pública que afecte un bien en favor de un hijo o hija mayor de edad.

Bajo este orden de ideas, en nuestro país el patrimonio familiar beneficia a los conyugues, convivientes, ascendientes y a los hijos e hijas menores de edad. Esta iniciativa de ley busca no dejar desamparadas a las familias integradas por hijos e hijas mayores de edad que requieran alimentos, garantizando el goce de su derecho a vivienda o de un bien inmueble que le permita su subsistencia.

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 47 DE LA LEY N.º 5476, DE 21 DE
DICIEMBRE DE 1973, CÓDIGO DE FAMILIA, LEY PARA AMPLIAR
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 43 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal
La afectación la hará el propietario a favor de su cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, de los hijos e hijas menores o mayores de edad, estos mientras requieran alimentos, o sus ascendientes, que habiten el inmueble.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso b) del artículo 47 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 47- Cesación de la afectación
La afectación cesará:

[...]

b) Por muerte de los beneficiarios o por cese de la obligación alimentaria con los hijos e hijas mayores de edad.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial Ordinaria de Asuntos Económicos.